Rawson, 26 de septiembre de 2018

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“P., K. A. c/ P. ART SA s/ Accidente de Trabajo (sistémico) (Expte. 53/2018)”** (Expte. N° 24931-2018).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A fs. 184/201 vta., la demandada **P. ART SA,** interpone recurso de casación en los términos de los arts. 289, 290 y 291 incs. *a*, *d* y *e* del CPCC, contra la sentencia definitiva de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew, registrada bajo el Nº 29/2018 (fs. 158/180) que confirmó la sentencia apelada (fs. 122/134 vta.).----------

------ La Cámara de Apelaciones declaró admisible la casación únicamente por la causal de arbitrariedad (art. 291, inc. *e*, del rito) sin interponer la impugnante queja alguna ante este STJ en orden a aquellas no admitidas (fs. 203/208 vta., SIL N° 29/2018). ----------

------ El recurso se estructura en nueve apartados. Luego de dar por cumplidos los recaudos de admisibilidad en cuanto a definitividad de sentencia, plazo, depósito y constitución de domicilio, la casacionista desarrolla -a partir del punto IV- la crítica en relación con la arbitrariedad acusada.----------

------ En lo sustancial, esgrime dos agravios: el primero comprende la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24557 y la aplicación retroactiva de la ley 27348; y el segundo cuestiona los intereses objeto de condena.----------

------ En su primer agravio, sostiene la constitucionalidad del art. 12 de la ley 24557, en cuanto la misma no causa lesión alguna a los derechos del actor. Indica que la empleadora y los afiliados al sistema abonaron alícuotas teniendo en cuenta los salarios que se percibían al momento del siniestro. En consecuencia, el método de cálculo del IBM como se ha efectuado en la causa -resalta- implica una ruptura del

sistema y obliga a esa parte a otorgar una cobertura por la cual no se ha cobrado alícuota alguna. Agrega que la afectación del derecho de propiedad de su mandante es tan evidente que no necesita mayor argumentación que su sola explicitación. Afirma que en virtud de lo dispuesto expresamente por la ley 27348, sus disposiciones no pueden aplicarse a contingencias anteriores a su entrada en vigencia. Cita el fallo *"Espósito"* de la CSJN. ----------

------ En relación con intereses fijados, resalta que de condenarse a su pago, jamás podrían devengarse desde la "fecha del accidente", sino desde el dictado la sentencia. Afirma que esa parte jamás estuvo en mora y que al adicionarse un interés al cálculo de prestaciones se arriba a una doble actualización de las prestaciones, lo que resulta arbitrario y confiscatorio.----------

-------- **CONSIDERANDO:**----------

------ **I.-** Al ingresar en el examen de procedencia formal de la casación, se advierte con claridad que la presentación no reúne los requisitos de autonomía y suficiencia exigidos por el art. 292, inciso *a* -en conc. art. 268 del CPCC- y por el Ac. Plenario N° 3821/09 en orden a la casual concedida.----------

------ **II.-** En primer término, el escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee. Su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro, preciso y completo de los hechos relevantes de la causa. Ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guarda con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08, N° 57/SRE/09; CSJN, *Fallos*: 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otras).----------

------ La casación en examen falla en este aspecto, pues el detalle de los antecedentes relatados en el apartado III no cumple ni siquiera mínimamente con este recaudo, ya que los consignados son incompletos y subjetivos.----------

------ Más allá del escueto relato de los escritos introductorios del proceso, resulta determinante la omisión de los fundamentos de los resolutorios dictados en la instancia ordinaria. Puntualmente, en relación con la sentencia impugnada, sólo señala que rechazó los agravios expresados oportunamente por su representada y confirmó el fallo apelado (fs. 189 apartado III.5).----------

------ Por otra parte, se advierte que la acotada descripción del proceso se conjuga con apreciaciones subjetivas que alejan el relato aún más de la realidad objetiva de la *litis*. Por ejemplo, al referirse a la sentencia de primera instancia, asevera que la resolución citada "pretende la aplicación retroactiva de la ley 27.348, a los efectos de determinar el IBM del actor" (*sic*, fs. 188 vta., apartado III.3, segundo párrafo).-

------ De allí que se desconocen los fundamentos dirimentes del fallo en crisis, y esta carencia -relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado- afecta la autosuficiencia del recurso porque impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico-jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance de la impugnación intentada.----------

------ En definitiva, la deficiencia apuntada imposibilita tener un acabado conocimiento del caso -insistimos- con la sola lectura del escrito recursivo. En tal sentido se incumple la regla 3, *c*, I del Acuerdo Plenario STJCh N° 3821/09.--------

------ **III.1.-** Además de la falencia señalada, la que por sí misma sella la suerte adversa del recurso, advertimos también que la casación presenta una notoria ausencia de crítica idónea.----------

------ En efecto, de la lectura de la sentencia en crisis surge que ésta confirmó en todas sus partes, la dictada por el juez de grado.----------

------ En relación con el primero de los agravios, que comprende la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT y la aplicación retroactiva de la ley 27348, el Dr. Lucero en primer término, y luego el Dr. Vergara, coincidieron en que el apelante no realizó una crítica concreta y razonada de los fundamentos dados en

primera instancia y que la pieza recursiva no satisfizo los requisitos impuestos por el art. 60 de la Ley N° XIV N° 1 para su suficiencia técnica. Por ello, propiciaron se declare desierto el recurso de apelación en este tramo (fs. 162 vta., quinto párrafo, fs. 173 vta., quinto párrafo y fs. 174 vta., primer párrafo).----------

------ Asimismo, en orden a los intereses objeto de condena, la sala consideró desierta la queja en relación con la acusada doble actualización -intereses más RIPTE-, como así también la vinculada con la fecha de inicio del cómputo de los accesorios de condena (fs. 166, último párrafo y fs. 176 vta., segundo párrafo).----------

------ **III.2.-** Sin embargo, en orden al agravio vinculado con la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24557 y aplicación retroactiva de la ley 27348, de la lectura pormenorizada de los fundamentos traídos por la recurrente, se advierte que no se cuestiona la deserción declarada. Es decir, no explicita los argumentos para justificar que su memorial de fs. 142/148, cuestionó eficazmente los fundamentos de la sentencia de primera instancia y no de modo insuficiente como señaló la cámara.---

------ En efecto, su embate hace foco en razonamientos vinculados con la cuestión de fondo resuelta en primera instancia y no con la insuficiencia técnica atribuida a su apelación. En otras palabras, no se dirige a atacar los argumentos esgrimidos en la sentencia en crisis ya que no los tiene en cuenta ni se hace cargo de ellos. Cabe reiterar que la Cámara confirmó lo decidido, no sobre la base de razones que se vinculan con el fondo de la cuestión propuesta, sino por considerar desierta la apelación ordinaria.----------

------ De igual modo, el agravio relativo a los intereses, adolece de la misma falencia y, por ende, correrá la misma suerte que el anterior.----------

------ No existen en la presentación en análisis elementos que se alcen contra la deserción declarada en este aspecto. Se limita la recurrente -nuevamente- a efectuar consideraciones que en ningún modo desvirtúan la decisión alcanzada por la Sala.—

----- Ya este Cuerpo tuvo oportunidad de sentenciar que resulta insuficiente el recurso de casación que no refuta de modo frontal o directo, concreto y eficaz las conclusiones o el fundamento esencial que da sustento al pronunciamiento (STJCh SI N° 67/SRE/00, 60/SRE/09). Con acierto dijo la Corte de la Provincia de Buenos Aires con respecto al recurso de inaplicabilidad de Ley: "…es inatendible el recurso que se aparta completamente de la línea argumental adoptada en el pronunciamiento de la Cámara, cuyas razones no recoge, ni menos rebate…" (jurisprudencia citada por Morello y otros en *Códigos...*, segunda Edición actualizada. Ed. Abeledo-Perrot. Año 1998. T° III, p. 598).----------

------ Cabe añadir además, que todo lo referente a la insuficiencia de la expresión de agravios constituye, en principio, materia privativa del respectivo tribunal, por ser un problema de hecho y derecho procesal cuya apreciación es propia de los jueces de la causa y ajena por su naturaleza al recurso de casación. Sin perjuicio de ello, claro está, que de haberse invocado y acreditado con propiedad técnica, un desvío notorio que pudiera afectar garantías constitucionales, el principio expuesto hubiera cedido y permitido su tratamiento, lo que en autos no aconteció (v.gr.: STJCh, SD N° 12/SRE/1999, entre otras).----------

------ Finalmente, debemos decir, que esta Sala en casos de características análogas resueltos recientemente, se pronunció en idéntico sentido al que nos ocupa (STJCh, SD N° 17/SRE/2018 y SI N° 77, 79 y 80/SRE/2018, entre otras).----------

------ **IV.-** Por todo lo expuesto, el recurso de casación es inadmisible, y así debió declararlo la Cámara.----------

------ No se regularán honorarios al letrado interviniente en virtud de lo dispuesto por el art. 3, de la LH vigente y la regla 11, Acuerdo 3821/09 STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación interpuesto por P. ART SA, sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 de la Ley V N° 3).----------

Fdo. Dr. Mario Vivas y Miguel Ángel Donnet.

Recibida en Secretaría el 26/9/18.

Registrada bajo el N° 106/SRE/2018. Conste.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.